

DHLA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-ratorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dies despues para los demás puelos le la misma provincia.

(LEY DE 2 DE NOVIÉMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ Casa antigua de Correos,

LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICION. LA CAPITAL. Per un mes. . . 3 Pta Por un mes. . . 8 Por tres id. . . 11 Por tres id. . . 8 50 » Por seis id. . . 16 » Por un año. . . 30 » Por seis id. . . 21 Por un año. . . 37 50 Número speito, 6'25 peseirs.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continuan sin novedad en suimpoitante salud.

cobiermo civil

(Núm. 432.)

CIRCULAR.

me están conferidas por el articulo 62 de la vigente ley Provincial, y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á sesión ordinaria à la Excma Diputación provincial para el dia primero del próximo Abril y hora de las 7 en punto de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de dicha Corporación.

Logroño 23 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Elecciones.

CIRCULAR.

En el «Boletin Oficial» correspondiente al día 13 de Enero último se insertó la Circular del Ministerio de la Gobernación fecha ocho del mismo, en la cual y ante la proximidad de unas elecciones generales, exponia el Gobierno de S. M. su criterio

en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, consignándose al final de ella «que nada puede ser reputado en el ánimo del Gobierno tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.

En este criterio he venido inspirando todos mis actos, y nunca creí que tuviera necesidad de recordarlo à los funcionarios dependientes de mi autoridad para que á su vez buscasen en el mismo la única fuente de inspiración para los suyos; pero ante los hechos que llegan á mi noticia, cometidos por algunos Alcaldes y Ayuntamientos, con motivo de En uso de las facultades que las elecciones generales convocadas para el cuatro del próximo Abril, no puedo menos dellamar la atención de todos ellos para recordarles el extricto cumplimiento de sus debe-

> La ley de 28 de Diciembre de 1878 quiere ante todo que los electores emitan libremente sus sufragios, y pone en ello tan especial cuidado que dedica todo el título sexto á definir y castigar las falsedades, coacciones é infracciones de todo género que tiendan á torcer ó violentar la voluntad de aquellos, imponiendo severas penasllo mismo á los que alteren los libros, registros, actas y cualquier otro documento relativo al ejercicio del derecho electoral, que & los que adjudiquen ó mermen votos á los candidatos ó cometan inexactitudes en los excrutinios; así á los que nieguen la admisión de los recursos que se entablen, ó promuevan trastornos en los colegios, como á los que, por medio de dádivas, dinero ó remuneraciones de cualquier clase, conviertan la función más elevada de los ciudadanos en un pueblo libre en miserable mercado de voluntades.

Mientras estos hechos no traspasen la esfera de acción individual, la intervención de las autoridades ha de limitarse á garantir el derecho que la ley concede á los interesados y á todo español para denunciarlos ante los Tribunales de Justicia.

Pero en el momento en que en semejantes hechos intervengan los funcionarios públicos, la cuestión reviste mayor gravedad, la ley los castiga también con más severas penas y las autoridades superiores no pueden permanecer impasibles ante ellos.

Desgraciadamente han llegado á mi conocimiento hechos de esta naturaleza llevados á cabo por algunos Alcaldes y Ayuntamientos que no han tenido inconveniente en provocar reuniones electorales y en suscribir en ellas actas de compromiso para proceder en las próximas elecciones en determinado sentido, á cambio de favores y recompensas, lo cual constituye un verdadero delito electoral, cuyo conocimiento pasaré á los Tribunales de justicia con los justificantes necesarios.

Para prevenir la repetición de tales heches, me he creido en el deber de dirigir mi voz amiga á todos los que desoigan á los que traten de hacerles adquirir esos compromisos ilícitos, que no pueden conducirles sino á contraer una grave responsabilidad criminal. Resuelto per mi parte á mantener á todos y á cada uno en el libre ejercicio de todos sus dereches, no he de consentir que por ninguna autoridad ni funcionario dependiente de este Gobierno se siga distinta conducta.

Logroño 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador, Diego Arias de Miranda

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

El dia 1.º de Abril próximo, inescusablemente, habrán de dar principio los trabajos para la formacion de las matriculas de la Contribución industrial que han de regir en el año económico de 1886-87, los cuales deberán quedar ultimados por completo el dia 20 de Junio siguiente, segun lo preceptua el articulo 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

A este efecto, he creiuo conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Con presencia de las matriculas del presente año económico las adicionales de altas y bajas y los registros gremiales se procederá á la redacción de las relaciones de contribuyentes, y una vez constituidos los gremios en aquellas poblaciones en que la importancia de las industrias exijan su formación y reunión, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que por los mismos se haga la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondien-Ayuntamientos de la provincia á fin de te. Para ello y para alcanzar el más satisfactorio resultado en la constitución de los gremios habrá de tenerse presente la ejecución de todas las operaciones contenidas en la Sección 2.ª del Capítulo 2.º del Reglamento con la variación que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último, con referencia á la ley de 18 de Junio del año anterior.

2. La Sindicatura de los gremios procederá con la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes, y toca, á los señores Alcaldes recordarles que es de su competencia hacer la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio. La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la 4.ª parte de la correspondiente cuota de tarifa.

3. Tambien habrá de tenerse presente que á los repartos gremiales ha de acompañarse ó unirse los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los síndicos y clasificadores del gremio de que se trate, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de ese acto reglamentario, haciendo en ellos constar detalladamente si hubo ó nó reclamaciones, quienes las interpusieron y los terminos en que fueron resueltas.

4. Los Sres. Alcaides cuidarán así mismo de formar y remitir á esta Delegación relación non inal de los contribuyentes que domiciliados en sus respectivas localidades ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.º ó de patente, debiendo obligar á la provisión de las mismas á los interesados que carezcan de ella para lo cual se tendrá en cuenta lo que se dispone en la Circular de esta oficina de 20 del actual, así como también la penalidad à que se hacen acreedores por los artículos 92 y 109 del Reglamento, los que se negasen á adquirir la patente estando ejerciendo alguna de las industrias que la requieren.

5.ª Todos los que figuren como industriales en 1.º de Abril próximo. serán incluidos en matrícula, advirtiendo que ha de cuidarse con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cupos de contribución que deberá entregarse oportunamente á los Síndicos de los gremios, ó individucs que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas haga sospechar que puedan resultar insolventes.

6. También se tendrá en cuenta que por el Real decreto de 9 de Julio de 1885, se autorizó el recargo de un diez por ciento sobre las cuotas de Tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la Sal, y por consiguiente interin otra cosa no se disponga, los Sres. Alcaldes y los encargados en los pueblos de la provincia de formar las matrículas las irán redactando con sujeción al modelo adjunto, pero llenando solo las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes hasta que acordado por la superioridad el importe de dicho recargo se dén las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo, cuyo resultado no podrá ménos de ser favorable si se procura secundar los esfuerzos de esta Delegación, clasificando con exactitud, descubrien-

do ocultaciones, y veitando, en fin ejecución y cumplimiento para lo los abusos de todas clases que se co- que dictará las órdenes necesarias. metan ó pudieran cometerse.

7. v última. No deberá olvidarse en cuanto no se oponga á lo prevenido en la presente Circular, lo que se disponía en la que con el mismo fin dicto la Administración de contribuciones y Rentas de esta provinvincia, inserta en el «Boletin oficial» de la misma de 28 de Marzo del año último.

Esta Delegación llama la atención de los encargados del cumplimiento de tan importante servicio, que deberá quedar terminado (y en poder de esta Dependencia en todo el més de Mayo próximo, acerca de la exactitud con que debe ser ejecutado, en la inteligencia. de que se procederá a exijir a los mismos la responsabidad á que se hicieren acreedores, con arreglo al Reglamento y ordenes vigentes en la materia.

De quedar enterado de la presente y de cumplimentaria en todas sus partes se servirán los Sres. Alcaldes pasar aviso á esta Delegación tan pronto como llegue á sus manos el «Boletin» en que se verifique su in-

Logroño 21 Marzo de 1886.-El Delegado de Hacienda, Luis M. de

ADMINISTRACION de

Contribuciones y Rentas

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento de las variaciones que han sufrido algunos artículos del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882 con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último y con referencia á la Ley de 18 de Junio de 1885 se insertan á continuación las disposiciones indicadas.

«Real decreto. - De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

de 13 de Julio de 1882 para la admi- por los inmuebles de su propiedad. nistración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 7.° de la ley de 18 de Julio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidas en los articulos 6.°, 8.° y 9.° de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al Reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido o deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su tos por el gremio en número triplé

Dado en Palacio á veinte y tres de l'ebrero de mil ochocientos ochenta

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren saber:

Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las cuotas anuales de la Contribución Industrial y de Comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.—Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. - Las segundas devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria líquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ¿ termine el ejercicio de la industria.-Su cobranza así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca i para las contribuciones directas del introducir en la clasificación y en la Estado.—Las de patentes serán tambien irreducibles, y se exijirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó del año econó-

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, niente, podrá:
1.° Restablecer la clasificación de

las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo con disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un cinco ni esceda de un quince por ciento en sustitución del impuesto equivalente á anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejer-

cicio diario y constante. 4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la

clase 9.ª en las bases de población 8.ª y 9. y las cuotas irreducibles meno-

res de 100 pesetas. 5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, sobre sus dividendos la contribución 47, 56 caso 4.º y 75 del Reglamento territorial que hubiesen satisfecho Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer a las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio al establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conve-

Art. 4.º Los gremios continuaran con el derecho de nombrar sus Sindicos ó representantes. - Los clasificadores repartidores serán propues-

del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.° La cuota industrial repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.-Las reclamaciones de agravio absoluto seran acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas si no en el caso de que esas utilidades, resulten en más del 15 por 100.-Para las reclamaciones de agravío comparativo se exigirán justificaciones análogas.

6.° Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de latente, estarán obligados á presentarla á los Agentes de la Administración cuando estos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º podrá en casos especiales, prévia la formación de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno cuantia de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revisión por el Ministro de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de y en la medida que juzgue conve- las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulta que no se han cumplido las condiciones de las mismas. Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por ciento.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que al proceder á la formación de las matriculas correspondientes al venidero año económico de 1886-87, tengan presente los artículos reformados á fin de redactar con el mayor acierto las mismas, debiendo fijar muy principalmente su atención en las industrias comprendidas en la clase 9.ª de la tarifa 4.ª que corresponden á las bases de población 8.º 9.º y las cuotas irreducibles, menores de 100 pesetas que pasan á tributar á la tarifa de pa-

Logroño 20 de Marzo de 1886.-El Administrador de Contribuciones y Renias, Antonio Nogueira. - V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1886-87.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pueblo de

consta de

habitantes y le corresponde la

base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos á la contribució industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda expecificación se mencionan, á saber:

Número		Profesión, arte ú oficio	CALLE Y NÚMERO DE	CUOTA PARA EL	_ por 100 sobre la cuota en equivalencia	DE AM			TOTAL.	6 POR 100 PARA		NERAL.	IMPOR DEL TRIM	
de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DÉ LOS CONTRIBUYENTES.	PORQUE CONTRIBUYEN.		Tesoro.	DEL IMPUESTO DE LA SAL.	Pesetas. Céts.			Pesetas. Cets.	RECAUDACIÓN ETC.	Pesetas,	Cets.	Pesetas.	Cets.
	indicate and a consider the state of the sta	Little absorbing the properties of the propertie	Anthony desired by the first state of the st	Particular de Contraction de la contraction de l	Total and the state of the stat		CANON THE TOTAL THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	The second secon	PRINCIPAL DE LA CONTRACTORIO DE PARTICIONO D		ochogientos orbentas susas per a las a della manda della constante della const			

Advertencias. 1. Se pondrán por su orden correlativo de tarifas y clases tambien correlativas y número de los epigrafes.—2. Cada tarifa bajo una suma, y al final resumen de las cuatro tarifas.—3. En el pueblo donde no exista ningun industrial se remitirá certificación negativa, segun modelo del Reglamento.—4. No deberán incluirse en matricula las industrias comprendidas en la tarifa 5. ó de patentes, éstas se firmaran en relación nominal separadamente de la matricula, con arreglo á lo dispuesto en la disposión 4. de circular pública en el «Boletin Oficiala de este día.

202

Comisión provincial.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los articulos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

Ptas. Cts.

Ración de pan de 70 de-		
cágramos	0	26
Id. de carne, kilógramos	1	60
Id. de vino, litro	0	46
Id. de cebada de 6,9375		
litros	0	78
Id. de paja de 6 kilógra-		
mos		31
Id. de aceite, litro		98
Id. de carbón, kilógramo	0	09
Id. de leña, kilógramo	0	04

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes. Logroño diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis -El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario, Joaquin Fárias.

Sección judicial.

Núm. 478.

D. Silverio Remirez Lostegui, Juez municipal de esta ciudad de Alfaro.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de donde llaman Barrio de mil ochocientos setenta y uno y arriba, de cabida cuatro dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial; » los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas de las certificaciones que previene el artículo trece de dicho Reglamento. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Alfaro a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. - Silverio Remirez.-El Secretaio interino, Antonio de Blas.

(Núm. 477.)

Cédala de citación.

En providencia de hoy ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cite por medio de la presente à Mauricio Jimenez de Antillón y Argaiz, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de veinte y ocho años de edad, soltero, estudiante, cuyo paradero se ignora, hijo de D. Manuel y D." Inés, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á rendir indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta v seiz'-El Escribano, Angel Bacón.

D. Isidoro Ochoa, Juez municipal de Corporales, partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que el día siete de Abril próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de

Pias. Cis

Ocho fanegas de trigo,		
tasadas en	68	0
Ocho id. de Cebada,		
tasadas en	42	0
Una heredad sita en el		
término de Barrio, en		
esta Jurisdicción, de ca-		
bida catorce áreas y se-		
tenta y cinco centiáreas,		
tasada en	82	50
Otra heredad (huerta)		

áreas, treinta y seis centiáreas, tasada en 75 0

Cuyos bienes de la pertenencia de Pedro Zuazo, se venden en ejecución producida por Simeón Zuazo. Los títulos de propiedad de referidas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Corporales diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. -Isidoro Ochoa. -- Por su mandado, Calixto González.

Anuncios oficiales.

(Núm. 483.)

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y estampando en ellas un selle móvil de diez céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Sta. Coloma 19 Marzo de 1886. -El Alcalde, Felix Tricio.

Anuncios particulares

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del; Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuvilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaria del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar à los reparos que resulten; así como de cuantos tra-

bajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE B A H E N C H A

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril. Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

AWILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletin oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.--Precios reducidos.

VENTA

VINAGRE BLANCO DE VINO

Se vende á 18 ó 20 reales los 16 litros, según la partida. Dirigirse á D. Valentin Lotina, por Haro, Baños de Rioja.

FERRETERIA Y CEDACERIA

FRANCISCO

CALLE COMPAÑÍA, 10, Legrono.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO.

Dia 22 de Marzo de 1886

Temperatura maxima al Sal	31,3
Them in a la sumbra	22,6
	6.4
Idem id al reflector	5,0
Atrona nano-1 d lus 9 dé la mañana	
nerranca. I à las 3 de la tarde	
i á las 9 de la mañana	E.brisa
Visivro - la las 3 de la tarde.	
estado del á les 9 de la mañada	Despejado
custio à las 3 de la tarde	Cubierto
Agus evaporada.	34
Omno.	
Direction	
#V# 1.140	

Imp. de Francisco M. Zaporta